SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, dos de octubre de dos mil veintiséis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos 13° a 16°, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: La acción de pago de lo no debido se funda en la circunstancia de que la actora, en su calidad de empleadora del demandado y en virtud de lo previsto en el artículo 18 del D.L. N°3.529 de 1980, procedió a pagarle de manera íntegra las licencias médicas que le fueran otorgadas con posterioridad al 20 de agosto de 2015, fecha en que fue declarada por la Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones de la Región Concepción la irrecuperabilidad de su salud. Tales pagos ocurrieron por el desconocimiento del Municipio de la declaración de salud del demandado, al no haber sido notificado por la Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones, situación que sólo fue advertida a partir de octubre de 2016.

Dicha declaración importó que las licencias comenzaran a ser rechazadas por las instituciones de salud competentes.

UXGXDBXXKRB

Agregó que el demandado realizó gestiones ante el Contralor General de la República, sede Concepción, con el objeto de lograr facilidades para el pago de lo adeudado o derechamente su condonación, organismo que en las resoluciones respectivas estableció que el funcionario hizo uso de 61 licencias médicas, que fueron rechazadas por la ISAPRE y la COMPIN, descartando igualmente la buena fe alegada por el trabajador, ahora demandado, toda vez que desde el 21 de julio de 2015, fecha de la emisión del dictamen de invalidez, estaba en conocimiento de que las licencias eran rechazadas por tratarse de una patología no transitoria. Al no haber tampoco apelado de esas decisiones, la Contraloría desestimó que hubiese habido una justa causa de error respecto del demandado al seguir presentando licencias médicas, no dando lugar a la condonación solicitada respecto de la suma de $49.886.973, decisión que quedó a firme al rechazarse los recursos de reconsideración y revisión extraordinaria.

De dicha cantidad, el actor demandó el pago de la suma de $17.857.486, de acuerdo con el detalle contenido en su libelo, en el que indica que el monto total de licencias pagadas y rechazadas corresponde a $83.090.241, suma de la que restó $48.865.603, correspondientes a descuentos de remuneraciones realizados en virtud de decretos alcaldicios; $4.791.512, ascendentes a subsidios

UXGXDBXXKRB

de la Isapre o reintegros realizados por el mismo trabajador; $11.575.640, por los reembolsos recibidos por parte de la institución de salud del trabajador, operatoria de cuyo mérito solicita el pago de la suma de $17.857.486, más los intereses, reajustes y costas, previas las citas legales respectivas.

Segundo: En su contestación el demandado negó y controvirtió los hechos.

Opuso la excepción de prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo y, en subsidio, de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.

En subsidio, alegó la falta de fundamentos de hecho y de derecho de la acción de cobro del pago de lo no debido interpuesta al no haberse señalado la causa de pedir ni los perjuicios sufridos por la demandante, la que además carecería de peticiones concretas.

Respecto de la misma acción, sostuvo que en el libelo no se invocaría una acción propiamente tal sino una demanda por pago de lo no debido, confundiéndola así con la causa de pedir.

En cuanto al fondo, alegó que no concurren los requisitos del cuasicontrato del pago de lo no debido. Para ello sostuvo que admite haber recibido el pago de las remuneraciones que, en calidad de trabajador, tenía derecho a percibir, lo que no configuraría tal institución sino la del pago de una obligación

UXGXDBXXKRB

condicional, puesto que aquél estaba condicionado en su exigibilidad y monto al pago que a posteriori practicara la Isapre respectiva. Si la condición a posteriori se cumplió, nace la obligación de restituir, pero no por aplicación de las disposiciones de pago de lo no debido, sino del artículo 1485 del Código Civil.

Agregó que la existencia de la relación laboral aún vigente entre las partes descarta igualmente que se cumpla el requisito del cuasicontrato del pago de lo no debido, consistente en la inexistencia de una obligación previa entre ellas.

Descartó que se configurara el error, en cuanto requisito de la acción, pues los pagos que recibiera no obedecieron a una equivocación sino a la falta de causa, lo que llevaría a la nulidad de la convención y las prestaciones mutuas. Agregó que, al habérsele imputado mala fe por la demandante se descarta igualmente el error y, con ello, la aplicación del cuasicontrato del pago de lo no debido, pues se estaría frente a un delito civil cuya responsabilidad debiera perseguirse de a acuerdo con las disposiciones de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Destacó que el propio demandante señala que ha efectuado abonos, pagos, reintegros, depósitos al municipio por más de $11.500.000, sin previo cobro del empleador, descuentos mensuales que se continúan

UXGXDBXXKRB

realizando lo que daría cuenta que el demandado cumple con el contrato de trabajo y, además, de forma voluntaria ha efectuado reiterados reintegros.

Agregó que durante el período en que ha hecho uso de reposos médicos cuyas licencias médicas fueron rechazadas por la Isapre y COMPIN, el empleador ha pagado las remuneraciones mensuales efectuando descuentos por concepto de reintegro de remuneraciones indebidamente pagadas, a razón de licencias médicas rechazadas, en virtud de lo señalado en el Reglamento Interno.

De acuerdo con el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del Sistema de Educación de la Municipalidad de Tirúa, que en su artículo 44 establece el derecho del trabajador con licencia por enfermedad de recibir su remuneración íntegra, el que se incorporó a su contrato de trabajo, de manera que todo lo relacionado con su pago y reintegro es una materia laboral por lo que, al realizarle descuentos mes a mes el empleador, está cumpliendo con su contrato de trabajo y no existe razón para litigar. Agrega que todas las licencias han sido tramitadas de acuerdo con la ley N°19.378.

Reconoce la existencia de 61 licencias médicas rechazadas por la Isapre y Compin, respecto de las cuales el actor le pagó las remuneraciones.

Cita diversos dictámenes de la Contraloría General de la República que regulan el procedimiento de reintegro

UXGXDBXXKRB

de remuneraciones, tanto en relación con el concepto de renta bruta, máximo autorizado a descontar, la posibilidad de realizar condonación u otorgar facilidades de pago, etc.

Concluye señalando que, a partir de las remuneraciones de octubre de 2016, se le aplican descuentos en virtud del artículo 67 de la ley N°10.336, aplicando un límite superior al 50% de la remuneración líquida, criterio distinto al contenido en el dictamen N°43.895, de 2016, razones todas por las que solicita el rechazo de la demanda.

Tercero: El tribunal de primera instancia estableció como hechos no controvertidos los siguientes:

a) Que, el demandado Luis Leal Sepúlveda se desempeñó como Jefe de Finanzas del Departamento de Administración de Educación Municipal de la Municipalidad de Tirúa, en virtud de contrato de trabajo indefinido de fecha 1 de junio de 2010;

b) Que con fecha 21 de julio de 2015, la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica VIII Región, Concepción, emitió el Dictamen de Invalidez N°10.1886/2015 en el que señala un menoscabo en la capacidad de trabajo de un 84% - capacidad residual de trabajo de 16% - por lo tanto, declara la invalidez definitiva total respecto del demandado Luis Leal Sepúlveda a contar del 5 de febrero de 2015;

UXGXDBXXKRB

c) Que el demandado hizo uso de 61 licencias médicas en el período comprendido entre octubre de 2014 y junio de 2018, las que corresponden a los números 2-57449956, 2-65442741, 2-57191004, 2-56442721, 2-54123043, 2-54123035, 2-54123020, 2-54143208, 2-54125757, 2-54113420, 2-55072178, 2-55725483, 2-55720500, 2-55720479, 2-53015642, 2-53845212, 2-55263524, 2-53808675, 2-53799378, 2-54513083, 2-54513058, 2-53586716, 2-53586710, 2-53014798, 2-53014790, 2-53014784, 2-51971127, 2-51971115, 2-51971107, 2-51934548, 2-51304694, 2-51304683, 2-50974946, 2-50974937, 2-51304659, 2-50610822, 2-51015704, 2-50639473, 2-49893651, 2-49035891, 2-49035873, 2-49035865, 2-49035853, 3-8507781-3, 2-50385963, 2-50360414, 2-48239471, 2-49298794, 2-49298770, 2-48780797, 2-48780772, 2-47794499, 2-47794484, 2-47794469, 2-47794456, 2-47298385, 2-47298365, 2-47298358, 2-45644927, 2-45644920 y 2-45644915.

d) Que, dichas licencias médicas fueron rechazadas por la Isapre y Compin, en razón que ellas se extendían respecto de la patología irrecuperable con trámite de invalidez aprobado y ejecutoriado, y en definitiva por tratarse de una patología no transitoria.

Cuarto: Además de aquellos hechos, con los antecedentes contenidos en la causa, se encuentran establecidos los siguientes:

a) Al 10 de septiembre de 2018 don Luis leal

UXGXDBXXKRB

Sepúlveda adeudaba a la Municipalidad de Tirúa la suma de $49.886.973. Así fue establecido por la Contraloría General de la República, a través de la Contraloría Regional del Biobío, en su Resolución Exenta N°407 de 22 de mayo de 2019, cuando señala que resuelve la presentación del señalado funcionario de condonarle o darle facilidades de pago para reintegrar dicha suma, producto del rechazo de 61 licencias médicas por parte de su Isapre y la Compin. En dicha Resolución se deja establecido que la indicada es la suma que adeudaba el demandado a la fecha de su solicitud de condonación o facilidades de pago, ordenando a la Municipalidad dar cuenta del cumplimiento del reintegro correspondiente. Tal conclusión se ratifica en la Resolución Exenta N°813 de 18 de diciembre de 2019, que desestima las solicitudes de reconsideración interpuestas por el demandado y su apoderado.

Cabe señalar que, para la dictación de la Resolución N°407 el organismo contralor requirió al Municipio un informe detallado de cada licencia médica y deuda actualizada del funcionario.

b) El demandado reintegró a la demandante la suma de $4.791.512. Así es reconocido por la actora en su demanda, lo que constituye una confesión judicial, lo que además coincide con los documentos denominados "Decretos de pago" de 30 de diciembre de 2016, en que se indica que

UXGXDBXXKRB

el demandado procedió al reintegro de los montos ascendentes a $1.410.000; $1.304.991; $1.200.000 y $876.521.

c) La Isapre reembolsó a la Municipalidad la suma de $11.575.640. Ello también se puede establecer por lo confesado por el actor en su demanda, que resulta además coincidente con el documento denominado "planilla reembolso", incorporado a la causa.

d) La Municipalidad sólo tomó conocimiento del Dictamen de Invalidez N°10.1886/2015 de 21 de julio de 2015 de la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica VIII Región, Concepción, a fines de 2016, por las gestiones realizadas por la asesora jurídica. Así consta de lo declarado por los testigos doña Nicole Cabrera Zambrano, doña Nataly Madariaga Huenul, doña Valeria Catalán Aguayo y don Cristian Sanhueza González, quienes de manera conteste señalaron tal circunstancia, dando razón de sus dichos.

Quinto: Asentados los hechos establecidos en la causa, resulta pertinente recordar que dispone el artículo 2295 del Código Civil que "*Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado(…)*."

Sobre esta institución, se ha señalado que hay un pago indebido cuando se cumple una obligación que no existe, ya sea que carezca totalmente de existencia y

UXGXDBXXKRB

nunca la haya tenido, o se haya extinguido, o se yerre en la prestación, en quién la hace o a quién se hace, otorgando el derecho a solicitar su restitución. (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, 2010, Tomo II, p. 702).

Y, en relación con sus requisitos, tanto la doctrina como la jurisprudencia reiterada han señalado que son: **a)** que haya mediado un pago; **b)** al efectuarlo se ha cometido un error y; **c)** el pago debe carecer de causa, esto es, supone la inexistencia de una obligación previa que satisfacer.

Sexto: En relación con el primero de tales requisitos, la existencia del pago de las remuneraciones al trabajador durante todo el período en que hizo uso de las 61 licencias médicas que luego fueron rechazadas, está establecido, no sólo con las Resoluciones emanadas de la Contraloría General de la República, sino que igualmente fueron reconocidas, en términos generales (aunque no en su monto) por el mismo demandado, tanto al contestar la demanda como al concurrir a la diligencia de absolución de posiciones.

Sobre el error en el pago, como se indicó en el fundamento que antecede, se estableció que la municipalidad realizó aquél desconociendo la circunstancia de que el trabajador ya había obtenido una declaración de invalidez, de lo que toma conocimiento

UXGXDBXXKRB

sólo con posterioridad, a fines de 2016.

Finalmente, en la especie nos encontramos frente a un pago que carece de causa desde que, aquella que el empleador creyó que lo justificaba, esto es, el padecimiento de una enfermedad recuperable que autorizaba al trabajador a no prestar sus servicios, no era tal pues el mismo había sido objeto, como se indicó, de una declaración de incapacidad y, en consecuencia, de la irrecuperabilidad de su condición médica, lo que motivó el rechazo de las licencias tanto por la institución aseguradora de salud como por la comisión médica revisora.

De manera que se configura la institución del pago de lo no debido.

Debe descartarse que en la especie se esté frente a una obligación condicional, como alegó la parte demandada, definida como "*la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no*", de conformidad con el artículo 1473 del Código Civil puesto que lo esencial de este tipo de obligaciones es que ella se cumple sólo cuando ese acontecimiento futuro ocurre y, en el presente caso, la obligación de pago fue cumplida por el municipio demandante, en virtud de la errónea creencia de que las licencias correspondían a un reposo recuperable.

Séptimo: Establecida la existencia de un pago de lo

UXGXDBXXKRB

no debido y previo a continuar en el análisis de la procedencia de la pretensión de la actora, es necesario analizar la excepción de prescripción opuesta por el demandado fundada en el artículo 510 del Código del Trabajo y, en subsidio, en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.

Sobre la aplicación del estatuto laboral, ha de descartarse que ello resulte procedente no sólo porque la incompetencia en razón de la materia fue desestimada por el tribunal a quo, decisión que no fue cuestionada por el demandado, sino además porque lo demandado no es el pago de una prestación laboral sino de una civil. Si bien el error en el pago obedece a la existencia de una relación entre las partes que tiene tal naturaleza, lo demandado no tiene su causa y fundamento en la relación laboral sino en una institución distinta, como lo es la del pago de lo no debido.

En cuanto a aquella fundada en las normas civiles, opuso el demandado la excepción de prescripción extintiva ordinaria de 5 años, solicitando declarar prescrita toda deuda "desde el 06 de agosto de 2015 hacia atrás." Sobre este punto debe indicarse que, de acuerdo con los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que se cuenta desde que la

UXGXDBXXKRB

obligación se haya hecho exigible, que es de cinco años para las ordinarias y que puede interrumpirse, ya sea civil o naturalmente, según prescribe el artículo 2518 del mismo cuerpo legal. En este último caso, "*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*" conforme dispone la misma norma.

En estas circunstancias, fácil es concluir que en la especie la prescripción fue interrumpida por el propio demandado, que el 10 de septiembre de 2018 solicitó a la Contraloría la condonación de la deuda o el otorgamiento de facilidades para su pago, de cuya negativa solicitó reconsideración, desechada mediante resolución del organismo contralor de 18 de diciembre de 2019. Por lo que, a la fecha de interposición de la demanda el 14 de julio de 2020 la acción no se encontraba prescrita, debiendo también desecharse esta excepción de naturaleza civil.

Octavo: Establecida la efectividad de que el actor pagó indebidamente al demandado por las 61 licencias médicas que le fueran rechazadas, ya individualizadas en el fundamento tercero precedente, no es posible concluir que el monto de todas ellas corresponde a la suma de $83.090.241, como indica la actora en su libelo, desde que no acompañó los antecedentes necesarios para poder determinar tal cantidad.

No obstante, como se indicó en el considerando

UXGXDBXXKRB

cuarto que antecede, al 10 de septiembre de 2018 el demandado adeudaba a la Municipalidad de Tirúa la suma de $49.886.973, según lo estableciera la Contraloría General de la República, a través de la Contraloría Regional del Biobío, tanto en su Resolución Exenta N°407 de 22 de mayo de 2019, como en la Resolución Exenta N°813 de 18 de diciembre de 2019, que desestima las solicitudes de reconsideración de la primera, ambos instrumentos públicos hechos valer en el juicio.

Como también se indicó en el mismo razonamiento, fue igualmente establecido que el trabajador reintegró la suma de $4.791.512 y la institución de salud de aquél, la de $11.575.640.

De esta forma, de los $49.886.973 que de manera indubitada se estableció que el demandado adeudaba a la actora, también en el mismo carácter debe descontarse aquello que fuera reintegrado al Municipio, esto es, $15.367.152.

Con ello, el saldo que adeudaría el demandado asciende a $34.519.821, muy superior a los $17.857.486 demandados, lo que lleva a estos sentenciadores a estimar que corresponde la restitución a la actora de esta última suma, desde que la falta de certeza acerca de los efectivos descuentos realizados al trabajador impide acceder a la petición contenida en la demanda de otorgar la suma “mayor o menor” que este tribunal determine.

UXGXDBXXKRB

Para arribar a la conclusión anterior indiscutiblemente se ha considerado que, según dispone el artículo 1698 del Código Civil, "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*" y, en el presente caso, el demandado ninguna prueba incorporó para acreditar que hubiese procedido a la restitución de los dineros indebidamente adeudados.

Noveno: En consecuencia, se accederá a la demanda en la forma interpuesta, sin perjuicio de que en la etapa de cumplimiento del fallo pueda acreditarse que se hayan realizado al demandado descuentos posteriores a la fecha de la interposición de la demanda desde sus remuneraciones, caso en el cual deberán descontarse tales montos.

Décimo: La suma ordenada pagar, se deberá reajustar de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor con intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se revoca** la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción y, en su lugar, se declara:

I. Que **se rechazan** las excepciones de prescripción

UXGXDBXXKRB

opuestas;

II. Que **se acoge** la demanda y se condena al demandado a pagar en favor de la demandante la suma de $17.857.486 (diecisiete millones ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos), con los reajustes e intereses que se indicaron en el motivo décimo.

III. Que, habiendo sido completamente vencido, se condena en costas de la causa al demandado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Rol N°11.107-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Mireya López M. y Sra. Eliana Quezada M. (s). y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. López y Sra. Quezada por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 02/10/2026 11:19:44

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/10/2026 11:19:45

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/10/2026 11:19:45

UXGXDBXXKRB

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

UXGXDBXXKRB